

BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación N° , caratulada: y

CONSIDERANDO:

Que en la actuación aludida el interesado ha solicitado la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION ante la demora en resolver el pedido de pensión derivada iniciado el 27 de diciembre de 2013.

Que tal como surge de la consulta efectuada al Sistema de Gestión de Trámites y de las respuestas de la ANSES a los pedidos de informes cursados, existen inconvenientes en resolver una verificación de acreditación de convivencia, la que se encuentra pendiente desde la fecha referida.

Que la Carta Compromiso con el Ciudadano de 2011 preveía, en su punto 9, para resolver el pedido de una pensión derivada, un plazo máximo de CIENTO VEINTICINCO (125) días corridos de solicitada la misma.

Que sumado a ello, la última Carta Compromiso con el Ciudadano de 2014, establece que el pedido de pensión derivada debe resolverse dentro del plazo máximo de DOS (2) meses de solicitada la misma.

Que en el caso bajo estudio, ambos plazos se encuentra ampliamente vencidos.

Que en otro orden de ideas, el interesado atraviesa un estado de vulnerabilidad desde el momento en que solicitó el mencionado beneficio, toda vez que es una persona discapacitada carente de obra social para realizar los tratamientos médicos para las dolencias que lo aquejan.

Que merece resaltarse que el expediente principal se encuentra en la UDAI Córdoba y la verificación se encuentra en la UDAI Córdoba II siendo ambas dependencias encargadas de iniciar y resolver dicha solicitud generando la demora en la que incurre el Organismo a su cargo.

Que las gestiones realizadas por personal de esta Institución en la UDAI Córdoba I y II a fin de agilizar el trámite, no merecieron respuestas acordes a las mismas por parte de las referidas dependencias.

Que se receptan de manera continua quejas sobre la demora en resolver los expedientes previsionales en la UDAI Córdoba I y II.

Que a criterio de esta Institución el beneficio en cuestión debería percibirse en forma automática a partir de la solicitud de los derechohabientes, esposa/o; conviviente; hijo menor de edad o discapacitado, en virtud de que esa Administración Nacional cuenta con la Base de Administrador de Personas.

Que en consecuencia, atento al tiempo transcurrido y dada la situación de vulnerabilidad e indefensión del interesado, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de sus derechos.

Que consecuentemente de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario exhortar al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE ANSES que arbitre los mecanismos necesarios a fin de resolver el Expediente N° 024-20-27870829-3-7-1.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379 y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Congreso de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 1/2014, del 23 de abril de 2014.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exhortar al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE ANSES que arbitre las medidas conducentes a que se resuelva el Expediente N° 024-20-27870829-3-7-1.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N°03/15